



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0066 00  
ACCIONANTE: JUAN PABLO MORENO MAYORGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN PABLO MORENO MAYORGA, contra EPS FAMISANAR y la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor JUAN PABLO MORENO MAYORGA, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que realiza el pago de aportes a seguridad social, en calidad de independiente, que el día 08 de noviembre de 2021 le realizaron la cirugía por fractura de tibia y peroné debido a un accidente de tránsito sufrido en su moto.

Indica que fue incapacitado desde el 10 de noviembre de 2021 hasta 07 de febrero de 2022, en el mes de enero de 2022 radicó ante la accionada las incapacidades médicas generadas sin que a la presente fecha sean reconocidas y pagadas, ya que, a través de los canales de atención, le responden que se encuentran en estudio, validación y en auditoría. Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Fundamental su solicitud en los artículos 2 y 48 de la Constitución Política, en el libro 11 de la Ley 100 de 1993 y refiere como antecedente jurisprudencial la sentencia T-237 de 2011

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS FAMISANAR que proceda dentro del término que disponga el despacho, a reconocer y pagar las incapacidades laborales generadas entre el 10 de noviembre de 2021 hasta 07 de febrero de 2022.

Anexa como pruebas:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de resumen de historia clínica.
- Fotocopia de incapacidades médicas.
- Fotocopia de aportes Seguridad Social.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN PABLO MORENO MAYORGA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de tres (3) días rindieran las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES).



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0066 00  
ACCIONANTE: JUAN PABLO MORENO MAYORGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

**3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su apoderado, Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, indica en primera contestación no tener acceso a los archivos. Posteriormente informa que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA y FONSAET.

Refiere, que existe una falta de legitimación en la causa de conformidad por lo expuesto por la Corte constitucional en la Sentencia T-1001 de 2006 agregando lo consignado en la sentencia T-519 de 2001, y frente a los hechos y pretensiones descritos, que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de un medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido, de conformidad con la Sentencia de Tutela No. 434 de 1994, la acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos, como se indica en la providencia T-480 del 26 de octubre de 1993 y T-080 de 16 de marzo de 2008.

Agrega, que de acuerdo al H. Corte Constitucional, en Sentencia T- 401 de 2016, el pago de incapacidades, corresponde de acuerdo al tiempo en que se genera, así:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
DÍA 1 A 2	EMPLEADOR	Art 1, Decreto 2943 de 2013
DÍA 3 A 180	EPS	Art 41, Ley 100 de 1993
DÍA 181 HASTA A 540	FONDO DE PENSIONES	Art. 41, Ley 100 de 1993
DÍA 541 EN ADELANTE	EPS	Art. 67, Ley 1753 de 2015

Menciona que la tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, toda vez que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, del caso en estudio la accionante no demostró la vulneración a su mínimo vital, ya que no aportó documentación.

Advierte que el objetivo de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados, así que de esta manera la tutela se declararía improcedente teniendo en cuenta que lo pretendido es el reconocimiento y pago de las incapacidades, con esto no se evidencia la vulneración directa de los derechos fundamentales.

Reitera que no es función de esa entidad, el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva y se debe remitir a los artículos 1 del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y el 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de una incapacidad.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0066 00  
ACCIONANTE: JUAN PABLO MORENO MAYORGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

**3.2.** Por su parte, la doctora Elizabeth Fuentes Pedraza, en calidad de directora de Gestión del Riesgo Poblacional de **EPS FAMISANAR**, informa que el accionante presenta fecha de afiliación del 31/08/2009 y la calidad de beneficiario dentro del grupo familiar de la señora LUZ MARINA LIZARAZO OTERO CC. 51837217 desde el 12/02/2022, quien solicita el reconocimiento y pago de incapacidades del 10/11/21 al 07/02/2022, por el área de tesorería "*Se gestionan para pago: Nombre: Moreno Mayorga Juan Pablo, Identificación: 79363040, Forma de pago: Transferencia banco: Colpatria, Cuenta: XXXXXX018073, Fecha de pago: 17/06/2022, Incapacidades No.8468247 y 8598480*"

Manifiesta que, el supuesto incumplimiento no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS, sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad, como la situación comentada, en la cual el accionante no ha allegado los documentos necesarios para proceder con lo pedido, por lo que sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva a esa entidad, quien ha sido diligente y siempre presto a acatar las resoluciones judiciales actuando legítimamente en cumplimiento de las normas que racionalizan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Precisa que no se evidencia la inmediatez requerida para la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, así mismo, es necesario tener en cuenta que lo solicitado por el usuario se encuentra prescrito, pues menciona incapacidades, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 227.

Advierte que el accionante, no allega ninguna prueba donde se demuestre al menos sumariamente que realmente está siendo afectado el derecho al mínimo vital, porque no demuestra un perjuicio irremediable o inminente peligro, objetivo principal del mecanismo constitucional de la acción de tutela, dado el lapso entre la fecha de causación de la licencia y la solicitud de reembolso a través de la presente acción, para lo cual refiere la sentencia T-237 de 2001.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción, al no probar un perjuicio irremediable frente a algún derecho fundamental, además por la existencia de otro medio de defensa, para solicitar el pago de pretensiones de índole económico, denegar por improcedente, por no demostrarse la falta de capacidad económica toda vez que no hay prueba que evidencie afectación al derecho fundamental al mínimo vital. En el evento de llegar a condenar a esta EPS a pagar alguna prestación económica solicita conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que el accionante presenta demanda ordinaria laboral, para derecho o no al pago de las incapacidades.

Anexa: certificado de afiliación.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0066 00  
ACCIONANTE: JUAN PABLO MORENO MAYORGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

#### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

#### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPS FAMISANAR, en reconocer y cancelar las incapacidades 10 de noviembre de 2021 hasta 07 de febrero de 2022, al señor JUAN PABLO MORENO MAYORGA, vulneran los derechos fundamentales.

#### **4.4. De los derechos fundamentales.-**

A fin de resolver el asunto, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes tópicos: i) procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades laborales y ii) resolverá el caso concreto.

##### **4.5.1 Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades laborales.**

Sobre el tema y como quiera que tiene una estrecha relación con el asunto que ocupa la atención del Despacho, se traerá en extenso lo manifestado al respecto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Allí se dijo:

*“...Los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*

*Tratándose del reconocimiento de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y por regla*





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0066 00  
ACCIONANTE: JUAN PABLO MORENO MAYORGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

*general, no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, como es el caso de las incapacidades laborales.*

*A su vez, la Corte Constitucional estableció que “el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia” .*

*De esa forma, este Tribunal reconoció la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la afectación de un derecho de carácter fundamental, como por ejemplo, la vida digna o el mínimo vital, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador, que durante este periodo puede vivir de manera digna (...)*

*“Ahora bien, el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable”.*

*En síntesis, la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales y específicamente de incapacidades, es de carácter excepcional y tiene su razón de ser debido a que el pago de dicha prestación sustituye el salario en periodos en que el trabajador no se encuentra ejerciendo sus labores y se podrían ver afectados sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de no reconocerse las incapacidades.*

*De modo similar, la acción de tutela se presenta como un mecanismo idóneo para solicitar el pago de incapacidades, cuando i) se trata de proteger un derecho de carácter fundamental y ii) se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Para terminar, la simple declaratoria de improcedencia de la acción, sin un análisis de los elementos fácticos y probatorios de cada caso en particular, traería consigo la posibilidad de que se deje librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales de cualquier individuo”. (subrayado y negrita por el despacho)*

## 5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario, radicó acción de tutela, para obtener amparo tutelar de sus derechos fundamentales que considera están siendo amenazados o vulnerados por dichas entidades, al no reconocer y cancelar sus incapacidades del 10 de noviembre de 2021 hasta 07 de febrero de 2022.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0066 00  
ACCIONANTE: JUAN PABLO MORENO MAYORGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

De acuerdo a los elementos allegados, se tiene que la accionante, alega no haber obtenido el pago de las incapacidades médicas por accidente del 10 de noviembre de 2021 hasta 07 de febrero de 2022, generando un perjuicio irremediable a su mínimo vital, por lo que de acuerdo a lo manifestado en escrito de tutela vulnera los derechos fundamentales de mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

Por su parte la EPS FAMISANAR, menciona que el área de tesorería informa que el día 17/06/2022, gestionó el pago de las incapacidades No.8468247 y 8598480 a través de transferencia banco: Colpatria, Cuenta: XXXXXX018073, adicionalmente considera que el accionante no acreditó el perjuicio irremediable y la acción de tutela no es procedente.

Al respecto, la procedencia de la acción de tutela, es concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como bien lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, en principio la acción de tutela no es el mecanismo procedente para solicitar el pago de incapacidades por ser éste un derecho de carácter prestacional. No obstante, en circunstancias como las que aquí se ventilan, donde del pago de dicho auxilio económico depende el goce efectivo de otros derechos fundamentales como el mínimo vital, ello hace que la acción de tutela se torne procedente como mecanismo idóneo para invocar el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Por ello, se hace un análisis de las incapacidades que solicita el pago el accionante derivada de enfermedad general generada por accidente de tránsito, de conformidad con la historia clínica aportada, por lo que se desprende de los elementos probatorios aportados que se reclaman las incapacidades:

- Incapacidad del 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2021 por treinta (30) días radicado No 0008468247.<sup>1</sup>
- Incapacidad del 10 de diciembre de 2021 al 8 de enero de 2022 por treinta (30) días radicado No. 0008539415.<sup>2</sup>
- Incapacidad del 9 de enero al 07 de febrero de 2022 por treinta (30) días radicado No. 0008598480<sup>3</sup>

En esas condiciones, el accionante labora como independiente y las incapacidades eran su única fuente de subsistencia, razón por la cual durante este tiempo, merecía de una asistencia y protección constitucional por mandato del artículo 43 Superior, máxime cuando se alude por el actor persistir dificultades derivadas del no pago de las condignas prestaciones económicas, lo cual es una

<sup>1</sup> Folio 54 de los anexos de la demanda

<sup>2</sup> Folio 55 de los anexos de la demanda

<sup>3</sup> Folio 56 de los anexos de la demanda



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0066 00  
ACCIONANTE: JUAN PABLO MORENO MAYORGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

razón de más para considerar la afectación del mínimo vital, pues no está percibiendo ingresos motivos que se estiman suficientes para que la protección constitucional sea concedida, máxime si se tiene en cuenta que la presunción que favorece al afectado no fue desvirtuada por la entidad accionada, dado que no solo basta con indicar sino realizar acreditación para realizar la debida contrastación.

Siendo coherentes con las disposiciones de la corte constitucional dispuesta en la Sentencia T-025/17, se concluye, que corresponde la EPS el reconocimiento y pago al afectado.

*“Los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”. (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.”*

Ahora, al darse a conocer por parte de la EPS FAMISANAR, que, realiza una transferencia, pero no se acreditó que se hubiera hecho efectiva la misma, razón por la que el despacho realizó comunicación con el accionante, el mismo indicó que la cuenta se encontraba inhabilitada, por lo tanto, la transferencia no se hizo efectiva, adicionalmente la demandada informa que gestionó el pago de las incapacidades No.8468247 y 8598480, sin embargo no hace referencia a la incapacidad de fecha 10 de diciembre de 2021 al 8 de enero de 2022 por treinta (30) días con el radicado No. 0008539415, evidenciando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Bajo las anteriores consideraciones, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana invocado por JUAN PABLO MORENO MAYORGA, ordenando al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **EPS FAMISANAR**, para que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a **CANCELAR** al accionante, el valor total de las incapacidades de fecha 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2021 por treinta (30) días radicado No 0008468247, del 10 de diciembre de 2021 al 8 de enero de 2022 por treinta (30) días radicado No. 0008539415, y del 9 de enero al 07 de febrero de 2022 por treinta (30) días radicado No. 0008598480, e informar al despacho su cumplimiento.

Frente al derecho a la seguridad social, se advierte que no obra prueba ni motivación alguna para determinar alguna omisión o conducta atentatoria a tal derecho, al verificarse y acreditarse que el accionante cuenta con afiliación ACTIVA a la EPS FAMISANAR, por lo tanto, garantiza el derecho invocado, por ello, se niega el amparo deprecado.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0066 00  
ACCIONANTE: JUAN PABLO MORENO MAYORGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: mínimo vital y otros

En cuanto a la entidad **ADRES**, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital invocado por **JUAN PABLO MORENO MAYORGA**, contra **EPS FAMISANAR**, conforme a las razones señaladas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al empleador **EPS FAMISANAR**, que en el término **improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **CANCELAR** al accionante, el valor total de las incapacidades de fecha 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2021 por treinta (30) días radicado No 0008468247, del 10 de diciembre de 2021 al 8 de enero de 2022 por treinta (30) días radicado No. 0008539415 y del 9 de enero al 07 de febrero de 2022 por treinta (30) días radicado No. 0008598480, e informe al Despacho su cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: NEGAR** el derecho fundamental a la seguridad social, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: Desvincular** a la **ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SEXTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:



**Ligia Aydee Lasso Bernal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 038 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe9733527f5e22a578ac347a4201b64eabdfd9d916ce131e0094cade4724c6e**

Documento generado en 28/06/2022 08:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**